

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado**

**Recurrente: Camelia Muñoz Alvarado**

**Expediente: 079/2015**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 079/2015, promovido por Camelia Muñoz Alvarado en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cuatro (04) de marzo del año dos mil quince (2015), Camelia Muñoz Alvarado presentó una solicitud de acceso a la información ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que al haberse registrado a través del sistema Infocoahuila, en hora inhábil (16:33 dieciséis horas con treinta y tres minutos), se considera de fecha cinco (05) del mismo mes y año. A dicha solicitud se le asignó el número de folio 00141115 y en la cual requiere saber lo siguiente:

Número de averiguación previa, en caso de que exista, sobre delitos cometidos por las siguientes personas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Los delitos en los que han incurrido y si han sido objeto de alguna sentencia.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), la Procuraduría General de Justicia del Estado notificó prórroga, a efecto de dar respuesta a la solicitante.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha veintiséis (26) de marzo del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... en atención a su solicitud realizada en fecha cinco de marzo del año dos mil quince, a través del sistema INFOCOAHUILA y registrada bajo el número de folio 00141115 en la cual solicita lo siguiente. [...]

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 134, 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se requirió a la Unidad administrativa responsable de la información por lo que una vez recibida la misma se hace de su conocimiento lo siguiente:

UNICO. La subprocuraduría Ministerial a través de la Dirección General de Unidades de Investigación, da respuesta a su petición y comunica lo siguiente:

...El artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan la reserva de las actuaciones que se llevan a cabo dentro de una Averiguación Previa o carpeta de Investigación, según sea el caso, por lo cual únicamente las partes que intervienen en ella podrán imponerse de las mismas, aunado a lo establecido en el artículo 59 Fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que se clasificará como información reservada los expedientes de Averiguaciones Previas.

Por lo anteriormente señalado y sin prejuzgar de la existencia o inexistencia de la información solicitada por la peticionaria. CAMELIA MUÑOZ ALVARADO, no es posible satisfacer lo solicitado por la misma a efecto de no violentar los derechos de las víctimas y ofendidos así como del imputado si lo hubiere.. “

Información que se brinda por conducto de esta Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 fracción I II y V numerales 1, 2, 3; 59 fracción I; 122 fracción III, 123, 124 fracciones VI y IX; 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO. RECURSO.** En fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), Camelia Muñoz Alvarado interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, al inconformarse con la clasificación de la reserva de información que solicitó.

**QUINTO. TURNO.** El día seis (06) de abril del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 74/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/429/15, en fecha ocho (08) de abril del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día ocho (08) del mes de abril del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 79/2015, interpuesto por Camelia Muñoz Alvarado en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día nueve (09) de abril del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/492/15 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió contestación al presente medio de impugnación en la cual reitera la respuesta emitida, aportando además información que no fue entregada en la respuesta a la solicitante, concerniente a la inexistencia de averiguaciones previas correspondiente a las personas en cuestión que se indican en la solicitud de información.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que, como quedó establecido en los antecedentes es considerada de fecha cinco (05) del mismo mes y año, toda vez que se registró en hora inhábil. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiséis (26) de marzo del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintisiete (27) de marzo del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día cuatro (04) de mayo del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintisiete (27) de marzo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información licenciada Laura Leticia Pérez Ramos, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La solicitante requiere el número de averiguación previa, en caso de que exista, sobre delitos cometidos por tres personas. Asimismo requiere saber los delitos en que han incurrido y si han sido objeto de alguna sentencia.

El sujeto obligado notificó a la ciudadana la imposibilidad de proporcionar la información, exponiendo que los expedientes de las averiguaciones previas son clasificados como información reservada.

La ciudadana interpuso el recurso de revisión al inconformarse con la clasificación de reserva de la información, así mismo en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la información proporcionada es incompleta.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada es clasificada legalmente como reservada, asimismo que la información sea completa conforme a la solicitud.

**SÉPTIMO.** Con base en lo anterior, se analiza en primer término el marco legal aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

**XIII. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.

**Artículo 5.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

**Artículo 8.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

**Artículo 59.** Además se clasificará como información reservada la siguiente:

I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

...

**Artículo 63.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Quando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 59 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

**Artículo 64.** La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

**Artículo 65.** La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

...

II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;

...

Partiendo del marco legal se establece lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icali.org.mx](http://www.icali.org.mx)

Considerando que la ley que rige la materia prevé la restricción al acceso de información de carácter temporal, mediante la reserva, dicha clasificación debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 58, o bien 59 de dicha normatividad. En ese contexto, el sujeto obligado que pretenda clasificar como reservada con fundamento en el artículo 59, solo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

En el presente asunto, el sujeto obligado expuso a la ciudadana la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, argumentando que es información reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exponiendo que tales fundamentos contemplan la reserva de las actuaciones que se llevan a cabo dentro de una Averiguación Previa o carpeta de Investigación, según sea el caso, por lo cual únicamente las partes que intervienen en ella podrán imponerse de las mismas, aunado a lo establecido en el artículo 59 Fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que se clasificará como información reservada los expedientes de Averiguaciones Previas. Asimismo aclara que, sin prejuzgar de la existencia o inexistencia de la información solicitada, no es posible satisfacer lo solicitado por la misma a efecto de no violentar los derechos de las víctimas y ofendidos así como del imputado si lo hubiere.

Cabe mencionar que si bien la recurrente refiere en el recurso de revisión, que solamente está solicitando el número de la averiguación que se lleva en contra de las personas señaladas, lo cierto es que dicha información no constituye un dato aislado ya que forma parte y sirve precisamente para identificar en este caso, un expediente. De tal forma, al dar a conocer un número de expediente como lo requiere la ciudadana, implica que se ponga en su conocimiento la existencia de un procedimiento de averiguación previa por la posible comisión de delitos, lo cual legalmente no es posible

por la naturaleza misma de las labores de investigación de delitos, que implica la asociación del nombre con circunstancias de carácter personal, trayendo consigo además de la posible violación de garantías de las personas que son parte del mismo procedimiento, la contravención a la garantía de privacidad de los datos personales.

Por lo anterior, es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, en relación a la clasificación de reserva del punto consistente en número de averiguación previa en caso de que exista, sobre delitos cometidos por las siguientes personas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado funda y motiva debidamente la clasificación de la reserva de información, como quedó establecido.

**OCTAVO.** Por otra parte la ciudadana requiere saber en relación a las averiguaciones previas que en su caso se hubieren llevado a cabo a las citadas personas, los delitos en los que han incurrido y si han sido objeto de alguna sentencia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado omitió responder dicho punto solicitado.

Al respecto debemos atender lo establecido en el artículo 8 de la ley de la materia, el cual en su fracción cuarta establece como obligación de los sujetos obligados: Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido la fracción primera del artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que se clasificará como información reservada los expedientes de averiguaciones previas, pero dispone además que **una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso**, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

En virtud de lo cual, si bien es cierto que los expedientes de las averiguaciones previas se clasifican como información reservada, lo cierto es que una vez que se determine el ejercicio de la acción penal dicha información es susceptible de darse a conocer a quien lo solicite, elaborando la versión pública correspondiente. En este caso la ciudadana requiere saber los delitos en que han incurrido y si alguna averiguación previa en contra de las personas citadas ha dado lugar a una sentencia, en cuyo supuesto, dada la naturaleza de la entidad pública, debe informar en caso de haber ejercido acción penal en contra de las personas indicadas, si se ha dictado la sentencia correspondiente.

Bajo ese tenor se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que se refiere a dar a conocer si se llevó a cabo alguna averiguación previa penal en la que se haya dictado sentencia en contra de las personas referidas en el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de abril del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 79/15\*